

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2018 00159 00

ASUNTO

Sentencia anticipada (art. 278 num. 2 C. G. del P.).

Decide el Despacho lo que en Derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva impetrada por el Banco de Occidente S.A.S., **en contra** de (i) Todo Plásticos Bogotá S.A.S., (ii) Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S., (iii) Lilia Carolina Ruiz Zuluaga, (iv) Smart Card Solutions S.A.S., y (v) Norberto Mora Urrea.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1. Respecto del contrato de leasing N° 180 – 112401, que fue suscrito entre la entidad financiera y los demandados **Todo Plásticos Bogotá S.A.S., Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S., Lilia Carolina Ruiz Zuluaga**, indicó la demandante que la cuota ordinaria fue pactada en la suma variable de \$4.871.786,00.

2. Que las cuotas debían cancelarse los días 8 de cada mes y que los ejecutados adeudan los pagos desde septiembre de 2017.

3. Sobre el pagaré sin número suscrito el 3 de octubre de 2016, en el que fungen como deudores **Todo Plásticos Bogotá S.A.S., Smart Card Solutions S.A.S., y Norberto Mora Urrea**, manifestó la parte actora que los deudores se obligaron a pagar la suma allí indicada el 2 de marzo del 2018; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda han sido renuentes en cancelar la obligación.

II. Pretensiones de la demanda

A razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Los cánones derivados del contrato de leasing financiero, debidos desde el mes de septiembre de 2017 hasta mayo del 2018 y que se relacionan a continuación:

•	Septiembre	de 2017	por valor de	\$4'774.986,00
•	Octubre	de 2017	por valor de	\$4'780.332,00
•	Noviembre	de 2017	por valor de	\$4'770.580,00
•	Diciembre	de 2017	por valor de	\$4'766.160,00
•	Enero	de 2018	por valor de	\$4'760.644,00
•	Febrero	de 2018	por valor de	\$4'755.294,00
•	Marzo	de 2018	por valor de	\$4'748.963,00
•	Abril	de 2018	por valor de	\$4'748.963,00
•	Mayo	de 2018	por valor de	\$4'738.734,00

2. Intereses de mora desde el día en que se hizo exigible cada una de las cuotas.
3. Por la suma del capital incorporado y no pagado del título valor base de ejecución.
4. Intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación inmersa en el pagaré.
5. Condenar a la parte ejecutada en agencias y costas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

- Mediante auto de 22 de mayo de 2018 (Pdf. 01 Págs. 79 a 83), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda y por los intereses moratorios respectivos.

- Del mandamiento se notificó personalmente a la ejecutada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga (Pdf. 001 Pág. 143), quien formuló oportunamente excepciones de mérito (Pdf. 001 Págs. 149 a 153)

- Por auto del 8 de julio de 2019 (Pdf. 001 Pág. 199) se ordenó el emplazamiento de la demandada Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S.

- Norberto Mora Urrea se tuvo notificado por aviso, conforme se puede observar en la página 227 del Pdf. 001, persona que guardó silencio.

- A través del auto fechado 25 de agosto del 2020 (Pdf. 001 Pág. 311), se aceptó la subrogación parcial que realizó el Banco de Occidente a favor del Fondo Nacional de Garantías, en la cuantía de \$153.502.960,00, respecto de la obligación contenida en el pagaré.

En el mismo proveído se tuvo además como cesionaria – demandante a la Central de Inversiones S.A., hasta la suma que fue objeto de subrogación y sobre dicho crédito contenido en el título valor.

Además, en el auto que viene siendo objeto de pronunciamiento se ordenó el emplazamiento de Smart Card Solutions S.A.S.

- Por medio de la providencia calendada 8 de febrero de 2021 (Pdf. 022), esta judicatura designó como curador ad litem de las sociedades Smart Card Solutions S.A.S. y Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S., al profesional del derecho Samuel Alfonso Figueroa Sánchez.

- En auto del 9 de junio de 2021 (Pdf. 037), se tuvo en cuenta la contestación del abogado Samuel Alfonso Figueroa Sánchez, quien actúa en calidad de curador ad –litem de Smart Card Solutions S.A.S. y Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S.; empero, no formuló excepción alguna.

- De otro lado, la Superintendencia de Sociedades informó que Todo Plásticos S.A.S., fue liquidada dentro del proceso que se tramitó en sus dependencias, y allegó copia del acta de la audiencia de adjudicación de bienes, en donde además se demostró que los activos no alcanzaron a cubrir ninguna de las obligaciones acá ejecutadas (Pdf. 058).

- Siguiendo con el relato de las actuaciones, obsérvese que en auto del 2 de junio del 2022 (Pdf. 070), se tuvo por notificado al liquidador de la extinta sociedad Todo Plásticos S.A.S., quien asumió una conducta silente.

- Mediante auto del 1° de septiembre del 2022 (Pdf. 083), se realiza un saneamiento y se ordena correr traslado de las contestaciones allegadas. Se aclaró además que, las excepciones previas radicadas por el curador ad-litem, serían tenidas en cuenta como de fondo.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que aclarara el valor de la obligación contenida en el pagaré, por cuanto en el escrito de objeción que presentó en el proceso de liquidación de Todo Plásticos Bogotá S.A.S., se informa que sólo debe \$214.458.795,47 (pdf.80).

- En proveído 10 de noviembre de 2022 (Pdf. 087), se requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga impuesta en el citado auto con anterioridad y se ordenó la fijación en lista del negocio para proferir sentencia anticipada.

II. Excepciones al mandamiento

A. Lilia Carolina Ruiz Zuluaga a través de su apoderada alegó lo siguiente:

- **“Ilegitimidad por pasiva”**: consideró que solo estuvo en el cargo de gerente de la empresa Todo Plásticos Bogotá S.A.S., hasta el 8 de agosto de 2016, fecha desde la que fue nombrada Yennifer Marcela Oidor Hernández. Con fundamento en lo anterior, entiende la apoderada que la sociedad es quien debe asumir el pago de las obligaciones.
- **“Pérdida de competencia”**: adujo que una de las empresas entró en reorganización, y que la entidad demandante es conocedora de ese suceso, razón por la que no se pueden practicar medidas cautelares ni otro tipo de actuaciones procesales.
- **“Pago Parcial”**: indicó que deben tenerse en cuenta las sumas canceladas dentro del primer año del contrato.
- **“Venta forzada ilegal”**: Que el banco ejecutante debe reintegrar la máquina extrusora de película objeto del contrato de leasing y liquidar la obligación evaluando el precio de la máquina y las cuotas pagadas, sin forzar a los demandados a cancelar toda la obligación.

- **“Retención ilegal”:** No se encuentra de acuerdo con el límite de la medida cautelar deprecada por el juzgado, como quiera que el contrato de leasing fue firmado por la demandada solo por la suma de \$34.102.502, según la pretensión 5 de libelo.

B. Samuel Alfonso Figueroa Sánchez curador ad litem de las sociedades Smart Card Solutions S.A.S. y Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S., planteó las siguientes exceptivas:

- **“Indebida representación por activa”:** Que el señor Mauricio Serrano Forero persona quien otorga poder a nombre de la entidad demandante, no ostenta la calidad de representante legal.
- **“Indebida integración de Litis consorcial por pasiva”:** El certificado de existencia y representación legal N° 31800199500001 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, hace referencia a la sociedad Servioplasticos Bogotá, entidad diferente a la aquí demandada.

III. Traslado de las excepciones:

En primera oportunidad, la entidad financiera mediante el memorial que reposa en el Pdf. 40, se pronunció frente a las excepciones formuladas por el curado ad-litem, manifestando que del certificado de existencia y representación legal aportado junto con la demanda se desprende que el señor Mauricio Serrano Forero ejerce la representación legal de la entidad.

De otro lado, aseguró que el certificado de existencia y representación legal adosado, corresponde al de la demandada Todo Plásticos Bogotá S.A.S.

Luego de que en auto del 1° de septiembre del 2022 (Pdf. 083), se ordenara correr traslado de las excepciones, el banco ejecutante en el escrito que reposa a Pdf. 084, reiteró la réplica frente los medios defensivos incoados por el curador ad – litem, y sobre las exceptivas formuladas por la demandada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga, dijo lo siguiente.

Consideró que la demandada suscribió el contrato de leasing objeto del recaudo en calidad de deudora solidaria, por lo que está obligada a pagar las sumas perseguidas.

Aseveró que el artículo 70 de la ley 1116 del 2006, faculta al acreedor para continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios, situación que así ocurrió en este asunto.

Solicitó desestimar el denominado pago parcial, en el entendido de que no existe soporte probatorio alguno que respalde su afirmación.

Indicó que eran los locatarios quienes debían acercarse a la entidad y entregar el bien objeto de leasing, además al haber suscrito el contrato, cuentan con la obligación de cancelar las cuotas causadas.

Finalmente, expuso que no es el momento ni el mecanismo procesal oportuno, para atacar el auto que decretó la medida cautelar en su contra.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por la ejecutada y el curador ad – litem, considera el Despacho que los problemas jurídicos a desatar se circunscriben en establecer: (i) si el título valor y el contrato de leasing base de la acción, reúnen los requisitos legales para sacar adelante la ejecución.

Caso concreto.

1. Al proceso de cobro forzado y adjunto a la demanda se allegó pagaré suscrito el 3 de octubre de 2016 (Pdf. 001 Págs. 3-4), en el cual los signatarios del mismo, se obligaron a pagar la suma de \$330.619.079, el 2 de marzo de 2018.

Aunado a ello, fue aportado el contrato de leasing financiero N° 180-112401 (Pdf. 001 Págs. 10 a 25), cuya fecha de inicio fue el 8 de junio de 2016 y como calenda de pago del primer canon se pactó el 8 de julio de 2016.

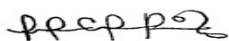
2. Ahora, pasará esta judicatura a resolver las excepciones formuladas por la demandada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga a través de su apoderada.

2.1. La primera de ella se denominó *“Ilegitimidad por pasiva”*, y conforme se explicará, está llamada al fracaso.

Esto si se tiene en cuenta que, la citada demandada figura como deudora solidaria en el contrato de leasing financiero (Pdf. 001 Pág. 25), luego entonces, al haber aceptado esta calidad dentro del mentado negocio jurídico, cuenta con la obligación de responder por las sumas reclamadas, aun ante el hecho de que dejó de ser representante legal de la sociedad Todo Plásticos Bogotá S.A.S.:

EL(LOS) LOCATARIO(S):

Nombre / Denominación: TODO PLASTICOS BOGOTA S.A.S ①
Tipo y No. de Identificación NIT: 900.732.998-0
Representado(a) Por: RUIZ ZULUAGA LILIA CAROLINA
Tipo y No. de Identificación: C.C. No. 52.927.920
Representante Legal

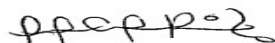


FIRMA Y HUELLA



DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)

Nombre / Denominación: RUIZ ZULUAGA LILIA CAROLINA ①
Tipo y No. de Identificación NIT: 52.927.920



FIRMA Y HUELLA



De la anterior imagen, se desprende que la señora Lilia Carolina Ruiz Zuluaga, claramente firmó el contrato de leasing en dos calidades, la primera como representante legal de Todo Plásticos Bogotá S.A.S., y la segunda como deudora solidaria, por ello, se

insiste, cuenta con la obligación de cancelar las sumas reclamadas que se causaron por cuenta del contrato en cuestión. Recuérdesse que el artículo 1571 del C. C. prevé que “El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división”.

2.2. En punto a la denominada “*Pérdida de competencia*”, sea lo primero indicar que este medio defensivo ha debido invocarse conforme a las reglas del numeral 3° del artículo 442 del C. G. del P., por cuanto se trata de una excepción previa; no obstante, delantamente adviértase que tampoco tiene vocación de prosperidad.

A pesar de que la sociedad Todo Plásticos Bogotá S.A.S. entró en reorganización y fue posteriormente liquidada, esta situación no impedía que el proceso siguiera adelante, respecto de los demás deudores solidarios, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 del 2006:

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Se colige entonces que la pérdida de competencia invocada no se cimentó bajo argumentos que permitieran acoger el planteamiento deprecado por la demanda, pues en todo caso, el legislador previó que el acreedor estuviera en posibilidad de continuar los procesos contra los demás deudores, salvo manifestación en contrario, circunstancia que en este negocio no se verificó.

2.3. En torno al “**Pago Parcial**”, obsérvese que, junto con la contestación de la demanda no fue adosada ninguna documental de la cual esta oficina judicial pudiera concluir que efectivamente se pagó algún dinero, que no fue tenido en cuenta por el acreedor, contraviniendo la disposición de que trata el artículo 167 del C. G. del P; por ello, en atención a la autonomía y literalidad del título

valor, deben tenerse por ciertas las cifras que se incluyeron en el cartular y que hoy son objeto de persecución.

2.4. Sobre la llamada “*Venta forzada ilegal*”, esta excepción no contiene ningún fundamento jurídico, ni se encuentra fundada sobre bases legales, puesto que la entidad acreedora se encuentra facultada para reclamar judicialmente el pago de los dineros que los deudores no han sufragado, máxime si se tiene en cuenta que, se demostró la relación obligacional de Lilia Carolina Ruiz Zuluaga con el banco ejecutante.

Ahora, aclárese que el banco a través de este proceso ejecutivo, reclama las cuotas que se causaron y para efectos de liquidar las que en lo sucesivo se sigan causando, deberá tenerse en cuenta la fecha de terminación judicial del contrato de leasing o la entrega del bien por parte de los locatarios, situación que no fue alegada en su momento.

2.5. Finalmente, y respecto de la “*Retención ilegal*”, es asunto que no se resolverá en sentencia, pues no ataca en estricto sentido las pretensiones, sino una decisión interlocutoria diferente, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en providencia aparte.

3. Decantado lo anterior, pasará este despacho a resolver las dos excepciones formuladas por el curador ad litem de Smart Card Solutions S.A.S. y Soluciones Empresariales y Financieras S.A.S.

3.1. En cuanto a la denominada “*Indebida representación por activa*”, que tampoco es una defensa de fondo, véase que el señor Mauricio Serrano Forero actuando como representante legal del Banco de Occidente, otorgó poder al abogado Alfonso García Rubio para iniciar el presente proceso ejecutivo (Pdf. 001 Págs.1-2). En cuanto a la calidad del mencionado, basta con observar el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para apreciar que sí ostentaba el grado de representante legal (Pdf. 001 Pág. 9), argumento suficiente para negar la exceptiva.

3.2. Sobre la llamada “*Indebida integración de litis consorcial por pasiva*”, desde ya esta agencia judicial indica que negará la excepción, en el entendido de que el certificado de existencia y representación legal de Todo Plásticos Bogotá S.A.S., fue debidamente adosado al momento de incoar la acción (ver Pdf. 001

Págs. 27 a 32) y se halla plenamente identificado como llamado a responder por las obligaciones que se le reclaman.

4. Resueltas las anteriores excepciones de mérito o fondo, emerge necesario realizar las siguientes apreciaciones:

4.1. Conforme fue informado por la Superintendencia de Sociedades, Todo Plásticos Bogotá S.A.S. (Pdf. 058), mediante auto 2018-01-281315 del 6 de junio de 2018, se admitió el proceso de reorganización de la citada sociedad, luego del fracaso de este procedimiento, por medio de proveído N° 2019-01-312041 del 21 de agosto de 2019, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial.

Por otro lado, también manifestó la Superintendencia aludida que a través de la providencia N° 2020-01-842776 del 27 de agosto del 2020, se declaró liquidada a Todo Plásticos Bogotá S.A.S. y se ordenó el archivo de las diligencias.

Verificado el mencionado auto Pdf. 018, aflora palmario que efectivamente la sociedad objeto de pronunciamiento fue liquidada y como consecuencia de ello, se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil, en consonancia con lo narrado, esta judicatura se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución contra Todo Plásticos Bogotá S.A.S., por cuanto ya no existe en la vida jurídica.

4.2. Por último, aclárese que el Banco de Occidente subrogó a favor del Fondo Nacional de Garantías la suma de **\$153.502.960**, por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré que acá se ejecuta (Pdf. 001 Pág. 261).

A continuación, el Fondo Nacional de Garantías cedió a favor de la Central de Inversiones S.A. [CISA], la obligación por la cuantía que subrogó (Pdf. 001 Pág. 269). La citada operación fue aceptada mediante auto adiado 25 de agosto de 2020 (Pdf. 001 Págs. 311-313)

Con fundamento en lo narrado debe determinarse que en este asunto se seguirá adelante la ejecución, teniéndose como demandantes al Banco de Occidente y a la cesionaria Central de Inversiones S.A. [CISA], esta última por la suma de **\$153.502.960**, respecto únicamente del pagaré.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones formuladas en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. TERMINAR la ejecución en contra de la liquidada sociedad Todo Plásticos Bogotá S.A.S., por los motivos expuestos. En consecuencia, se dispone **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubiesen decretado contra la citada sociedad. (Pdf. 001 Págs. 85-86).

TERCERO. En lo demás, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO. Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P., recordando que la cesionaria Central de Inversiones S.A. [CISA], persigue el cobro de la suma de dinero que asciende a **\$153.502.960**, esto en lo que atañe al título valor base de la acción.

SEXTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO. Remítase el expediente de la referencia a los juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df877d77ffb17c5e3667c8be22a633f184b23694dbc73db340765ad17161f1**

Documento generado en 28/09/2023 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>